

**BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)**

Referencia: NFJ061308

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA***Sentencia 850/2015, de 18 de noviembre de 2015**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 315/2009***SUMARIO:**

**Prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria. Interrupción. Por actuación del obligado tributario conducente a la liquidación.** El incidente de nulidad de actuaciones promovido por la Comunidad Autónoma fue estimado por esta Sala y se anuló la sentencia que estimaba el recurso interpuesto por el recurrente anulando y dejando sin efecto los actos impugnados por no ser conformes a derecho y además declaraba prescrita la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria. La Sala mantiene ahora la sentencia anulada en los mismos términos en los que fue dictada, al no haber hecho las partes ninguna alegación, ni practicado otras pruebas, que desvirtúen su contenido, ya que la Administración dio por reproducido el contenido de la resolución del TEAR impugnada y ponía en conocimiento de la Sala que había solicitado autorización para allanarse a las pretensiones del actor. En dicha sentencia, la Sala sostuvo que el plazo de prescripción aplicable es el de 4 años y que comienza a contarse desde el día siguiente al de finalización del plazo para presentar la declaración o autoliquidación, esto es transcurridos seis meses desde que tuvo lugar el 26 de mayo de 2002 el fallecimiento del causante, siendo evidente que desde la fecha en que comenzó a correr el plazo, el 26 de noviembre de 2002 hasta el 23 de febrero de 2007, en que el interesado presentó la autoliquidación con cuota 0, había transcurrido el referido plazo, sin que conste en el expediente en dicho período de tiempo ninguna actuación del interesado o de la Administración que haya sido notificada al mismo o de la que tuviera conocimiento, que sea susceptible de interrumpirlo sin que la solicitud presentada por el representante de otra heredera (madre del interesado) el 9 de abril de 2003 (solicitud de haberes devengados y no percibidos por parte del causante de la herencia) tenga dicha virtualidad, ya que la STC, n.º 111/2006, de 5 de abril de 2006 (NFJ022179), declaró inconstitucional el art. 36.2 Ley 29/1987 (Ley ISD), que es el precepto en el que se apoya la Administración para sostener lo contrario.

**Procedimiento contencioso-administrativo. Costas procesales.** Debe apreciarse la temeridad de la Administración al oponerse al recurso, ya que la STC, n.º 111/2006, ya se había dictado, por lo que debe imponerse expresamente las costas a las Administraciones demandadas.

**PRECEPTOS:**

RD 1629/1991 (Rgto. ISD), arts. 42, 65 y 67.

Ley 29/1987 (Ley ISD), art. 36.

Ley 58/2003 (LGT), art. 46 y 66 a 68.

**PONENTE:***Don Abel Ángel Sáez Doménech.*

Magistrados:

Don ABEL ANGEL SAEZ DOMENECH

Doña ASCENSION MARTIN SANCHEZ

Doña LEONOR ALONSO DIAZ-MARTA

**T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/ADMURCIA SENTENCIA: 00850/2015**

RECURSO núm. 315/2009

SENTENCIA núm. 850/2015

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

## SECCIÓN SEGUNDA

Compuesta por

D. Abel Ángel Sáez Doménech

Presidente

D<sup>a</sup>. Leonor Alonso Díaz Marta

D<sup>a</sup>. Ascensión Martín Sánchez

Magistradas

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

**S E N T E N C I A** nº. 850/15

En Murcia, a dieciocho de noviembre de dos mil quince.

En el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO nº. 315/09, tramitado por las normas ordinarias, en cuantía de 81.526,08 euros y referido a: impuesto sobre sucesiones

Parte demandante:

D. Pedro , representado por el Procurador D. José Miguel Hurtado López y defendido por el Abogado D. Ángel Monreal Roig.

Parte demandada:

LA ADMINISTRACIÓN CIVIL DEL ESTADO, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

Acto administrativo impugnado:

Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia de 27 de febrero de 2009 desestimatoria de la reclamación económico administrativa nº. NUM000 , interpuesta contra el acuerdo que estima en parte el recurso de reposición presentado contra la liquidación NUM001 dictada por el Servicio de Gestión Tributaria de la Conserjería de Hacienda y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Región de Murcia, en concepto de Impuesto sobre Sucesiones, de la que resulta una deuda a ingresar por importe de 81.526,08 euros.

Pretensión deducida en la demanda:

Que se dicte en su día sentencia estimatoria y declare la nulidad de la resolución impugnada o en su defecto subsidiariamente acuerde anular la liquidación practicada a fin de que se lleve a cabo una nueva liquidación en la que se contemple la reducción por minusvalía, sin declaración de condena en costas.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. D. Abel Ángel Sáez Doménech , quien expresa el parecer de la Sala.

**I.- ANTECEDENTES DE HECHO****Primero.**

El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 25 de junio de 2009, y admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

**Segundo.**

La parte demandada se opuso a la demanda pidiendo su desestimación, por ser ajustada a derecho la resolución recurrida.

**Tercero.**

No hubo recibimiento del proceso a prueba ni tramite de conclusiones por lo que se señaló para que tuviera lugar la votación y fallo el día 19 de abril de 2013, habiéndose dictado la sentencia 329/13, de 11 de octubre, que estimaba el recurso, anulando y dejando sin efecto dichos actos impugnados por no ser conformes a derecho, declarando prescrita la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria respecto del recurrente. Por Auto de 11 de octubre de 2013, estimando el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, teniendo en cuenta que aunque se había personado en las actuaciones no se le había notificado con posterioridad ninguna actuación, ni tampoco se le había dado traslado para contestar a la demanda, se acordó acceder a la referida nulidad a partir del Auto de fecha 13 de septiembre de 2010, incluida la referida sentencia, mantenido todas aquellas actuaciones no afectadas por el vicio referido. Por providencia de 15-10-2013 se acordó requerir a la referida Administración regional para que remitiese de nuevo el expediente administrativo en el plazo de veinte días. Recibido el expediente por diligencia de ordenación de 20 de diciembre de 2013 se acordó dar traslado del mismo a la Administración regional para que contestara a la demanda, la cual evacuó dicho traslado manifestando que daba por reproducido el contenido de la resolución del TEAR impugnada, poniendo ello no obstante en conocimiento de la Sala que había solicitado autorización para allanarse a la pretensiones del actor de conformidad con el art. 54,2 LJCA , razón por la que solicitaba la suspensión del procedimiento. Por diligencia de 8 de julio de 2014 se dio traslado del referido escrito a la demás partes para que manifestaran lo que tuvieran por conveniente en el plazo de cinco días, trámite que fue evacuado por el actor mediante escrito presentado el 15 de julio de 2014, en el que señalaba que resultaba contradictoria y casi temeraria la actitud de la Comunidad Autónoma, ya que solamente alegaba una cuestión jurídica (la prescripción de la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria) y la única prueba existente era el expediente administrativo. En consecuencia tiempo tuvo de pedir autorización para allanarse en vez de obligar al actor a formular el recurso como única forma de que se le reconociera su derecho, siendo evidente que lo único que pretendía es evitar la condena en costas. Con fecha 20-10-2014 se dictó providencia suspendiendo el curso del procedimiento de acuerdo con lo establecido en el art. 54.2 LJCA . Con fecha 25 de septiembre de 2015, visto el tiempo transcurrido sin que la Administración regional presentara escrito alguno, la actora presentó un escrito en el que solicitaba del Secretario Judicial que diera impulso al procedimiento. El 27 de octubre de 2015 por diligencia de ordenación se acordó alzar la suspensión y con fecha 30 de octubre se dictó Auto denegando el recibimiento del procedimiento a prueba y dejando pendiente el procedimiento de señalamiento para votación y fallo, trámite que se ha señalado para que tenga lugar el día 6 de noviembre de 2015.

**II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS****Primero.**

Como señalaba la Sala en la sentencia anulada la cuestión litigiosa a resolver en el presente recurso contencioso-administrativo consistía en determinar si la resolución del TEARM impugnada era conforme a Derecho en cuanto desestimaba la reclamación económico administrativa formulada por el actor contra el acuerdo que estima en parte el recurso de reposición presentado contra la liquidación NUM001 dictada por el Servicio de Gestión Tributaria de la Conserjería de Hacienda y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Región de Murcia, en concepto de Impuesto sobre Sucesiones, de la que resulta una deuda a ingresar por importe de 81.526,08 euros.

Dicho acuerdo aunque anulaba la liquidación la liquidación impugnada por entender que era aplicable la reducción de la base imponible por minusvalía alegada por el recurrente con base en lo dispuesto en el art. 42.2 del R.D. 1629/1991 (Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones), al haber acreditado que dicha minusvalía del 39/100 le había sido reconocida por el Instituto Murciano de Acción Social, rechazaba la prescripción alegada por entender que el plazo de 4 años establecido al efecto ( art. 66 a) LGT 58/2003), que comenzó a contarse desde el día siguiente al de finalización del plazo para presentar la declaración o autoliquidación de acuerdo con el art. 67.1 de la misma Ley en relación con el art. 67 del Reglamento regulador del Impuesto aprobado por R. D. 1629/1991, de 8 de noviembre , había sido interrumpido por una de las causas establecidas en el art. 68.1 LGT , consistentes en la presentación de la declaración del Impuesto el 9 de abril de 2003 y el 27 de febrero de 2007, la primera por una de las herederas (madre del recurrente), y ello teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 65.1 del referido Reglamento que dispone:

1. El presentador del documento o de la declaración tributaria, para su liquidación por la Administración o para acompañar a la autoliquidación practicada por el sujeto pasivo, tendrá, por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario de los obligados al pago del Impuesto y, por consiguiente, todas las notificaciones que se le hagan, así como las diligencias que suscriba, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los mismos interesados.

2. En el caso de que el presentador no hubiese recibido el encargo de todos los interesados en el documento o declaración deberá hacerlo constar expresamente designando a sus mandantes.

En estos casos, el efecto de las notificaciones que se hagan al presentador o de las diligencias que éste suscriba, se limitarán a las personas a las que manifieste expresamente representar.

3. En los casos del apartado anterior sólo se liquidarán los derechos que hayan de satisfacer los mandantes del presentador que deberá acompañar una copia simple literal del documento presentado que, previo cotejo, se conservará en la oficina que, una vez transcurridos los plazos de presentación, requerirá a los demás interesados para la presentación por su parte del documento o declaración en el plazo de los diez días siguientes. Presentado el documento o, en otro caso, de oficio, la oficina girará las liquidaciones que procedan a cargo de los demás interesados con imposición de las sanciones que sean aplicables.

Por consiguiente, entiende el TEAR que presentada 9 de abril de 2003 por una de las herederas la documentación necesaria a efectos de la liquidación (haber devengados y no percibidos por el causante de la herencia D. Alexis ), dicha documentación relativa a la herencia afectaba a todos los herederos a efectos de la correspondiente liquidación, de acuerdo con el criterio mantenido por la jurisprudencia en las SSTS de 22-11-1996 y 30 de abril de 1997 a la hora de interpretar el referido precepto: " basta para generar la interrupción de la prescripción, la intervención unilateral de cualquiera de los sujetos pasivos, pues obligados normativamente a hacer lo necesario para que la Administración lleve a la práctica la actividad exacionadora, es indiferente que sean unos u otros de ellos, con conocimiento o no de los actuantes, quienes realicen las declaración liquidatoria ".

Alegaba el actor para fundamentar su pretensión:

Que había prescrito la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria al haber transcurrido el plazo de cuatro años desde que finalizó el plazo para presentar la oportuna declaración transcurridos 6 meses desde que falleció el causante de la herencia y padre del interesado el 26 de mayo de 2002, hasta que presentó la autoliquidación el 23 de febrero de 2007, con una cuota a ingresar 0 (por entender que en esa fecha se había producido la prescripción). Sigue diciendo que aun entendiendo que el plazo se cuente, no desde el fallecimiento del causante, sino desde que transcurrieron 6 meses desde el mismo como afirma la Administración, la prescripción se hubiera producido, ya que entre dichas fechas (26-11-2002 y 23-2-2007), no ha habido ninguna actuación del interesado, ni de la Administración con virtualidad suficiente para interrumpir el referido plazo. Alega al efecto que la solicitud a la que la Administración reconoce dicha eficacia interruptiva, presentada por D. Eliseo (habilitado de clases pasivas) en representación de su madre (D<sup>a</sup>. Delfina ) el 9 de abril de 2003 , consistente en un modelo 650 D e I de solicitud de haberes devengados y no percibidos por el causante de la herencia, no puede tener dicha eficacia, ya que el actor no había otorgado poder alguno de representación a su madre (que era una de las herederas), ni a dicho representante para que actuaran en su nombre. El actor no recibió notificación alguna ni tuvo conocimiento alguno de la referida solicitud, ni tampoco vivía con su madre para poder tener conocimiento de ella. En consecuencia las actuaciones realizadas por ésta o por su representante no pueden afectarle ni interrumpir la prescripción por lo que a él respecta. En el expediente no obra ningún documento en el que tal y como prescribe el art. 46.6 LGT conste la representación otorgada por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna de la misma. Admitir lo contrario le causaría una evidente indefensión. Por otro lado en el caso de existir varios obligados tributarios para que la actuación de uno de ellos vincule al resto es necesario que les sea notificada, sin que en el presente caso conste ninguna notificación al efecto hecha al actor. Recuerda que el art. 36.2 de la LISD fue declarado inconstitucional por STC 111/2006, de 5 de abril (según el cual aquel que presentara un documento en nombre de otro se constituía sin más en su representante). No cabe por otro lado presumir que hubiera otorgado la representación a su madre también heredera por no haber manifestado expresamente su voluntad en contrario (como señala el art. 46.6 citado), ya que no podía hacer tal manifestación al desconocer las actuaciones que estaba llevando a cabo. Hay que tener en cuenta que la obligación tributaria de abonar este impuesto es personal ( art. 6 de la Ley reguladora 29/1987, de 18 de diciembre) y la base imponible se determina para cada uno de los herederos ( art. 9 a) de la misma Ley ) en función de la adquisición individual de su cuota hereditaria. Cita en apoyo de su tesis algunas sentencias de otros TSJ como son la de 26-2-2000 de Castilla-León y la de 19-9-1997 de la Comunidad Valenciana.

Por último, con carácter subsidiario, alegaba, para el caso de que no se estimara la prescripción, que debía aplicarse en la liquidación la reducción de la base imponible prevista en función de la minusvalía que padece con anterioridad al fallecimiento del causante de la herencia y que le fue reconocida por la Sentencia de la Sección 1<sup>a</sup> de esta Sala de 24 de febrero de 2006 , en la que se dice que reúne los requisitos para poder obtener

la jubilación por incapacidad permanente como consecuencia del accidente laboral padecido el 4 de enero de 1999 (sentencia que se basó en la prueba pericial practicada por la perito D<sup>a</sup>. Matilde ).

La Administración civil del Estado se opone a la demanda dando por reproducida la resolución del TEAR impugnada, señalando que los argumentos contenidos en la misma justifican más que suficientemente la legalidad de aquella por ajustada a derecho. Nada puede objetarse a la resuelto por el TEAR con fundamento en lo dispuesto en los arts. 66 y 67 LGT reguladores de la prescripción, conforme a los cuales el plazo para el ejercicio del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria queda establecido en 4 años a contar desde el día siguiente a aquel en que finaliza el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación y ese plazo se ve interrumpido en los supuestos que señala el art. 68 de dicha Ley que se refieren con detalle en dicha resolución impugnada. En este caso no puede ser apreciada la prescripción desde el momento de que dicho plazo comenzó a contarse el 26 de noviembre de 2002 en que finalizó el plazo para presentar la declaración (art. 67 del Reglamento), viéndose interrumpido, entre otras causas, según resulta del expediente de autos por la presentación de las declaraciones del Impuesto el 9 de abril de 2003 y 27 de febrero de 2007. En otro orden de cosas hay que dejar constancia tal y como hace la resolución impugnada, de que conforme al art. 65 del Reglamento regulador del Impuesto de Sucesiones y Donaciones (R.D. 1629/1991, de 8 de noviembre ) el presentador del documento para su liquidación por la Administración o para acompañar a la autoliquidación practicada por el sujeto pasivo, tendrá, por el solo hecho de la presentación el carácter de mandatario de los obligados al pago, y por consiguiente, todas las notificaciones que se le hagan y diligencias que suscriba, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieren entendido directamente con los mismos interesados; así pues, y comoquiera que en el caso de autos, una de las herederas presentó la documentación necesaria a efectos de la liquidación del Impuesto por el fallecimiento del causante, D. Alexis , dicha presentación surtiría los efectos pertinentes en relación con la liquidación a practicar a todos y cada uno de los herederos. Este criterio ha sido mantenido con reiteración por el Tribunal Supremo, entre otras, en las sentencias de que se hace la resolución recurrida en su fundamento jurídico cuarto.

La Administración regional demanda en el mismo trámite dio por reproducido el contenido de la resolución del TEAR impugnada y ponía en conocimiento de la Sala que había solicitado autorización para allanarse a las pretensiones del actor de conformidad con el art. 54. 2 LJCA , razón por la que solicitaba la suspensión del procedimiento, sin que ello no obstante pese al tiempo transcurrido haya presentado escrito alguno al efecto.

## **Segundo.**

Lo anterior conduce a la Sala a mantener la sentencia anulada en los mismos términos en los que fue dictada, al no haber hecho las parte ninguna alegación, ni practicado otras pruebas, que desvirtúen su contenido. Decía la Sala en dicha sentencia:

"Por consiguiente para resolver si ha prescrito la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria hay que determinar si la presentación por parte de la madre del demandante de la declaración a la que se refiere el actor en la demanda y se recoge en la resolución impugnada (declaración de haberes devengados y no percibidos por el causante de la herencia) a través de su representante, tiene eficacia suficiente para interrumpir el plazo respecto de otro de los herederos como es el aquí recurrente.

El plazo de prescripción se interrumpe según el art. 68.1 LGT 58/2003: a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regulación, inspección aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible. b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase. c) Y por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda .

En el presente caso el plazo aplicable es el de 4 años ( art. 66 a) LGT 58/2003), que comienza a contarse desde el día siguiente al de finalización del plazo para presentar la declaración o autoliquidación de acuerdo con el art. 67.1 de la misma Ley , en relación con el art. 67 del Reglamento regulador del Impuesto aprobado por R. D. 1629/1991, de 8 de noviembre , esto es transcurridos seis meses desde que tuvo lugar el 26 de mayo de 2002 el fallecimiento del causante, siendo evidente que desde la fecha en que comenzó a correr el plazo, el 26 de noviembre de 2002 hasta el 23 de febrero de 2007, en que el interesado presentó la autoliquidación con cuota 0, había transcurrido el referido plazo, sin que conste en el expediente en dicho período de tiempo ninguna actuación del interesado o de la Administración que haya sido notificada al mismo o de la que tuviera conocimiento, que sea susceptible de interrumpirlo. Dice la Administración que la solicitud presentada por el representante de otra heredera (madre del interesado) el 9 de abril de 2003 (solicitud de haberes devengados y no percibidos por parte del causante de la herencia) tiene dicha virtualidad de acuerdo con lo dispuesto en el art. 65.1 y 2 del Reglamento regulador del Impuesto antes transcrito ( el presentador del documento o de la declaración tributaria, para su liquidación por la Administración o para acompañar a la autoliquidación practicada por el sujeto pasivo, tendrá, por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario de los obligados al pago del Impuesto y, por consiguiente, todas las notificaciones que se le hagan, así como las diligencias que suscriba, tendrán el mismo

valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los mismos interesados. En el caso de que el presentador no hubiese recibido el encargo de todos los interesados en el documento o declaración deberá hacerlo constar expresamente designando a sus mandantes). Sin embargo no tiene en cuenta que dicho precepto debe ponerse en conexión con el precepto legal del que trae causa o del que es desarrollo, esto es, con el 36.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, artículo este que por contrariar el artículo 24.1 de la Constitución ha sido declarado inconstitucional y nulo por la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 111/2006, de 5 abril (BOE del 9 de mayo siguiente). Por lo tanto el precepto reglamentario referido ha dejado de tener la cobertura legal necesaria para ser aplicable.

En este sentido vienen pronunciándose otros TSJ como el de Valencia en sentencia de 20/10/2009 , Castilla-León en sentencia de 15/1/2007 , Andalucía (Granada) en sentencia de 14-2-2003 o incluso esta Sala en sentencia 384/02, de 24 de abril, que con anterioridad a que se pronunciara el Tribunal Constitucional , decía:

" Para resolver la cuestión de fondo planteada procede partir señalando que el plazo de prescripción de la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria establecido al efecto de 5 años ( art. 64 a) LGT de 1963 ), contado desde el día en que finalizó el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración ( art. 65 LGT EDL1963/94), se interrumpe:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regulación, inspección aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Y por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

En el presente caso el plazo de cinco años de prescripción empezó a computarse transcurridos seis meses desde que se produjo el fallecimiento de la causante el 21 de julio de 1987, sin que sea aplicable al efecto la prórroga automática de otros 6 meses prevista en el art. 109 del Reglamento de Derechos Reales de 15 de enero de 1959 , al que se remite el art. 115 del Texto Refundido de la Ley y Tarifas de los Impuestos Generales sobre Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por R.D. Leg. 1018/67 de 6 de abril EDL1967/1925 , ya que el cómputo de la prescripción ha de iniciarse al concluir el plazo reglamentario para la presentación de la declaración tributaria, y que como tal plazo sólo cabe considerar el de seis meses, siendo el que se añade, de otros seis meses, un plazo de prórroga automática de la deuda tributaria, que no del acto formal de la declaración, no pudiendo extrapolarse, como se pretende por la Administración demandada, los efectos jurídicos de esta prórroga para atraerlos al cómputo de la prescripción de la acción administrativa.

No comparte la Sala tampoco la tesis sostenida por el TEAC y por la Administración demandada de que dicho plazo se interrumpió por la presentación por parte de dos herederas, D<sup>a</sup> Aurelia y D<sup>a</sup> Fidela , el 7 de julio de 1988, ante la Oficina liquidadora de la documentación necesaria para la liquidación provisional del impuesto . Ya que las mismas la hicieron en su único nombre como lo demuestra que presentaron solamente sus documentos nacionales de identidad y fueron las únicas que firmaban el escrito. Cuando en el escrito solicitan de la Administración que gire la liquidación provisional del Impuesto a cada uno de los interesados, evidentemente se están refiriendo a ellas mismas y no a los demás herederos, respecto de los que en ningún momento afirman tener su representación, ni actuar en su nombre, ni tampoco firman la solicitud (como aclara D<sup>a</sup> Aurelia al formular su recurso de reposición obrante al folio 56 del expediente de gestión). Razones por las que tampoco cabe afirmar que el requerimiento realizado por el órgano de gestión el 1 de julio de 1991 a esta última, para que aporte datos sobre un bien de la herencia, fuera relevante a los efectos interruptivos mencionados, toda vez que no se hizo ni se notificó a la actora.

Llega la Sala a tal conclusión porque cada uno de los herederos es el responsable del pago de la deuda tributaria correspondiente a su participación en la herencia, y por lo tanto las actuaciones practicadas por la Administración deben entenderse de forma independiente con cada uno de ellos a no ser que obren a través de representante. En el presente caso, como antes decíamos, las dos herederas antes mencionadas (sujetos pasivos del impuesto) presentaron la solicitud de liquidación sin ostentar la representación de la actora, con lo cual todas las actuaciones de la Administración debieron entenderse personalmente con ella, con la consecuencia de que no puedan ir en su perjuicio a los efectos de interrumpir la prescripción las notificaciones o requerimientos hechos a los demás herederos, pues no estamos hablando de obligaciones solidarias. Si no ha existido notificación en forma a la actora, no se ha podido producir la interrupción del plazo de prescripción. Es evidente por tanto que cuando se le notificó el 16-2-1994 la liquidación por importe de 17.870.336 ptas. había prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria.

Procede añadir al respecto que cuando se produjo el hecho fallecimiento de la causante no había entrado en vigor la Ley reguladora de este Impuesto de 29/87, de 18 de diciembre, ni el Reglamento que la desarrolla aprobado por R.D. 1629/91, ni por tanto era aplicable el art. 65 de este último relativo al carácter del presentador

del documento (cuando dice que tendrá el carácter de mandatario de los obligados al pago por el solo hecho de la presentación), sin que el art. 125 Reglamento de Derechos Reales de 1959 aludido por la resolución impugnada cuando dice que el "liquidador a quien se presente un documento sujeto al impuesto practicará la liquidación y exigirá el pago íntegro correspondiente a todos los bienes y derechos que comprenda y no se hallen expresamente exceptuados", contenga una norma similar a la anterior. La alusión que dicha resolución hace al régimen contenido en dicho precepto, cuando dice que cuando el presentador no hubiere recibido el encargo de todos los interesados en el documento o declaración deberá hacerlo constar expresamente designado a sus mandantes, no puede entenderse aplicable al presente supuesto".

### **Tercero.**

En razón de todo ello procede estimar el recurso anulando y dejando sin efecto los actos impugnados por no ser conformes a derecho, con expresa imposición de las costas procesales a las Administraciones demandadas, ya que cuando contestaron a la demanda se había dictado la sentencia del Tribunal Constitucional 111/2006, de 5 abril a la que se ha hecho referencia, lo que significa que se opusieron al presente recurso con una evidente temeridad ( art. 139 de la Ley Jurisdiccional ).

En atención a todo lo expuesto, y POR LA AUTORIDAD QUE NO S CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

### **FALLAMOS**

Estimar el recurso contencioso administrativo nº. 315/2009 interpuesto por D. Pedro , contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Murcia de 27 de febrero de 2009 desestimatoria de la reclamación económico administrativa nº. NUM000 , interpuesta contra el acuerdo que estima en parte el recurso de reposición presentado contra la liquidación NUM001 dictada por el Servicio de Gestión Tributaria de la Conserjería de Hacienda y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Región de Murcia, en concepto de Impuesto sobre Sucesiones, de la que resulta una deuda a ingresar por importe de 81.526,08 euros, anulando y dejando sin efecto dichos actos impugnados por no ser conformes a derecho, declarando prescrita la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria respecto del recurrente; con expresa imposición de las costas procesales a las Administraciones demandadas que deberán pagar por mitad.

Notifíquese la presente sentencia, que es firme al no darse contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN :** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.